

Decreto N° 230, que nombra al Dr. Nelson C. Estruch Secretario de la Junta Nacional de Protección a la Maternidad y la Infancia.—
G. O. N° 5797, del 9 de Septiembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 230.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República; y

Vista la Ley N° 367, del 15 de noviembre de 1940,

He dictado el siguiente

D E C R E T O:

ÚNICO.— El Dr. Nelson C. Estruch, en su calidad de Subsecretario de Estado de Sanidad y Beneficencia, queda designado Secretario de la Junta Nacional de Protección a la Maternidad y la Infancia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99° de la Independencia, 80° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo,

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 231, que declara bajo control del Gobierno todos los bienes muebles o inmuebles de la Dominican Tobacco Co. C. por A., de Ciudad Trujillo.— G. O. N° 5796, del 5 de Septiembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 231.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3° de la Constitución, y vistas las disposiciones de la Ley N° 544, del 5 de septiembre de 1941, modificada por la Ley N° 632, del 11 de diciembre del mismo año,

D E C R E T O:

Art. 1.— Todos los bienes muebles o inmuebles propiedad

de la compañía Dominican Tobacco C^o C. por A., de Ciudad Trujillo, quedan declarados bajo el control del Gobierno.

Art. 2.— El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio designará un Administrador Oficial de dichos bienes, el cual percibirá una retribución de cien pesos mensuales, que será cubierta con cargo a la Compañía ya indicada.

Art. 3.— La totalidad de los fondos de la Compañía será depositada en el Banco de Reservas de la República.

Art. 4.— Los fondos que actualmente posea la compañía Dominican Tobacco C^o C. por A., y que estén depositados en los Bancos radicados en la República, así como los que se depositen en el Banco de Reservas de la República conforme al artículo anterior, quedarán indisponibles a menos que sea con la aprobación en cada caso, del Administrador Oficial, en interés de terceros, para la retribución del Administrador u otros fines que apruebe el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.

Art. 5.— El Administrador Oficial deberá rendir cuenta mensualmente al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio de todas las operaciones del mes anterior. Este último funcionario podrá, en cualquier tiempo, ordenar inspecciones o residencias con relación a la gestión del Administrador, así como tomar todas las medidas que considere necesarias para la mejor ejecución del presente Decreto.

Art. 6.— El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio dictará las disposiciones de lugar para asegurar la escrupulosa administración de los bienes controlados, y el Administrador Oficial será responsable de cualquier falta o negligencia cometida en el ejercicio de sus atribuciones.

Art. 7.— Toda operación que se realice con los bienes y fondos objeto del presente Decreto sin la aprobación del Administrador Oficial carecerá de validez legal.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99^o de la Independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.